



EXPEDIENTE N° : 1656-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : FZG METALES S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BOCANEGRA  
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 de enero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0001-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 y 12 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó la supervisión regular<sup>2</sup> en las instalaciones de la Planta Bocanegra<sup>3</sup> de titularidad de FZG Metales S.A.C. (en adelante, **FZG Metales**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 054-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 218-2017-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 30 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que FZG Metales habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 540-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral 1**) del 25 de abril del 2017<sup>6</sup>, notificada el 28 de abril del 2017<sup>7</sup>, la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20524277973.

<sup>2</sup> La acción de supervisión regular fue de tipo documental.

<sup>3</sup> La Planta Bocanegra se encuentra ubicada en la Parcela C-1, Altura km.4.5 de la Av. Néstor Gambeta, entre la cuenca del río Rímac y la cuenca del río Chillón, distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao.

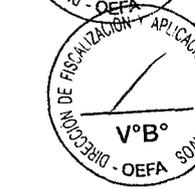
<sup>4</sup> Folios del 52 al 53 del Expediente

<sup>5</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 72 y 73 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra FZG Metales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Asimismo mediante la Resolución Subdirectoral N° 1141-2017-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, **Resolución Directoral 2**) del 31 de julio de 2017<sup>9</sup>, notificada el 2 de octubre del 2017<sup>10</sup>, la Autoridad Instructora resolvió variar el único hecho imputado determinado mediante la Resolución Subdirectoral 1, contra FZG Metales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de octubre<sup>11</sup> y 10 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, FZG Metales presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos 1 y 2**) al presente PAS.
6. El 9 de enero de 2018<sup>13</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a FZG Metales el Informe Final de Instrucción N° 0001-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 6952 del 22 de enero de 2018<sup>15</sup>, FZG Metales presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> Folios del 83 al 85 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 76894. Folios del 92 al 96 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 82514. Folios del 98 al 100 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 101 al 105 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 107 al 108 del Expediente.

<sup>16</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### Disposición Complementaria Transitoria





- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado: FZG Metales S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas para el parámetro monóxido de carbono, correspondiente al semestre 2016-II, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Bocanegra**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

17



a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>18</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el parámetro monóxido de carbono reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016 para emisiones atmosféricas, supera el valor establecido en la norma del IFT International Finance Corporation Word Bank Group, dispuesto en el Programa de Monitoreo aprobado para la Planta Bocanegra.
12. No obstante, es preciso indicar que el referido monitoreo ambiental fue realizado por un laboratorio que no cuenta con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) para el parámetro monóxido de carbono, conforme se corrobora en el Informe de Ensayo N° IN1678/16, toda vez que el mismo no lleva impreso en su encabezado, el símbolo que garantice su acreditación en INACAL<sup>20</sup>.
13. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral 2 se resolvió variar el único hecho imputado considerando que el referido monitoreo no fue realizado<sup>21</sup>.

b) Análisis de los descargos

14. Mediante escrito de descargos 1, FZG Metales manifestó que al haber observado que el laboratorio EQUAS S.A. no cuenta con los parámetros acreditados por INACAL, ha procedido a presentar el reclamo respectivo a dicho laboratorio y, a su vez, han solicitado al laboratorio de SGS DEL PERÚ que realice el monitoreo ambiental de los parámetros conforme al DAP, laboratorio que se encuentra

<sup>18</sup> Folio 53 (reverso) del Expediente:

"(...)

**VI. CONCLUSIONES**

En base a las consideraciones expuestas, se formula la siguiente conclusión:

(i) Durante la supervisión documental se identificó el siguiente hallazgo:

- El parámetro Monóxido de Carbono reportado en el II semestre del 2016 del Informe de Monitoreo ambiental para emisiones atmosféricas supera el valor establecido en la norma del IFT International Finance Corporation Word Bank Group."

<sup>19</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente:

"(...)

**III. CONCLUSIONES**

31. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión
1	El parámetro Monóxido de Carbono para emisiones atmosféricas reportado en el Informe de Monitoreo ambiental del segundo semestre del 2016, supera el valor establecido en la norma del IFT International Finance Corporation Worl Bank Group Banco Mundial.

"(...)"

<sup>20</sup> De acuerdo al Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.

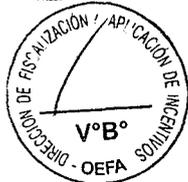
Numeral 2: Alcance:

Estas disposiciones deben ser cumplidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL.

Líteral A.1 del Numeral 5.3:

Los informes de ensayo, certificados/ informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación.

<sup>21</sup> Sobre el particular, cabe precisar que la falta de garantía de la calidad del monitoreo realizado, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando un método acreditado por INACAL.





acreditado por INACAL.

15. Asimismo, indicó que como medida correctiva, además de realizar el monitoreo ambiental por un laboratorio acreditado por INACAL, cuyos resultados presentará una vez concluido, realizará una capacitación al personal administrativo y operativo de la empresa sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales por un profesional en la materia.
16. Del mismo modo, mediante el escrito de descargos 2, FZG Metales presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 y, a su vez, señaló que no ha podido realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas para el parámetro monóxido de carbono, al no encontrar un laboratorio acreditado para el referido parámetro.
17. Al respecto, es preciso indicar que FZG Metales admite que el laboratorio EQUAS no cuenta con acreditación de INACAL para realizar el monitoreo del mencionado parámetro y, en consecuencia, solicitaría a otro laboratorio que realice el monitoreo correspondiente, aclarando en un segundo escrito, que no ha podido realizar el mismo.
18. Corresponde precisar que de la revisión del Directorio de Laboratorios y Métodos de ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL, se advierte que existen laboratorios que cuentan con acreditación del método de ensayo para realizar el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO), por lo tanto, queda desvirtuado lo indicado por el administrado, en el sentido que no pudo realizar el monitoreo al no encontrar laboratorio acreditado.
19. Conforme a lo expuesto, el administrado no ha presentado argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
20. Mediante escrito de descargos 3, FZG Metales no presentó alegatos adicionales para refutar la imputación; por el contrario, manifestó su allanamiento a lo indicado por la SFAP y señaló que procederá a remitir en un plazo no mayor de 30 días hábiles el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas para el parámetro de monóxido de carbono, conforme a lo dispuesto en su DAP, el cual será efectuado por un laboratorio acreditado por INACAL.
21. Por lo expuesto, y conforme a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que FZG Metales no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas para el parámetro monóxido de carbono, correspondiente al semestre 2016-II, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Bocanegra.
22. Es preciso reiterar que el referido monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2016-II no fue realizado, toda vez que de la revisión del Informe de Ensayo N° IN1678/16, se advierte que el mismo no lleva impreso en su encabezado, el símbolo que garantice su acreditación por INACAL, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>22</sup>, configurando un

<sup>22</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
(...)





supuesto incumplimiento al compromiso ambiental asumido por el administrado referido a realizar monitoreos ambientales.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de FZG Metales en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

15.2. *El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.*

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

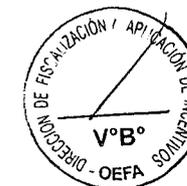
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)"

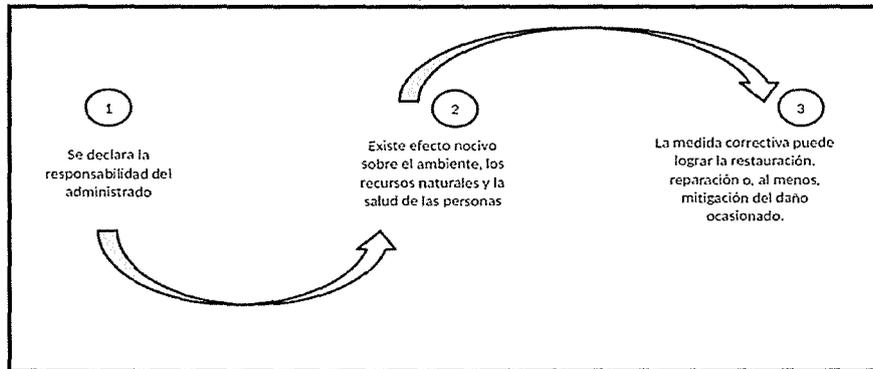




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

32. En el presente caso, de la revisión del Informe de monitoreo ambiental presentado por FZG Metales, correspondiente al segundo semestre del año 2016, se advirtió que el valor obtenido en el parámetro monóxido de carbono supera el valor establecido en la norma del IFT International Finance Corporation Word Bank Group, dispuesto como norma de referencia en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para la Planta Bocanegra.
33. No obstante, al verificarse que el laboratorio no se encontraba acreditado ante INACAL, para el parámetro monóxido de carbono, se considera que el referido monitoreo ambiental no fue realizado.
34. Cabe destacar que, de la revisión del escrito presentado por el administrado, con Registro N° 76894 del OEFA, se ha verificado que FZG Metales presentó un Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones atmosféricas para el parámetro monóxido de carbono, correspondiente al semestre 2017-I<sup>30</sup>, el cual fue realizado con el laboratorio EQUAS, que no se encontraba acreditado ante INACAL.
35. Asimismo, mediante escrito de descargos 2, FZG Metales presentó un Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2017-II<sup>31</sup> y señaló que no ha podido realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro monóxido de carbono, al no encontrar un laboratorio que tenga acreditado el citado parámetro.
36. En ese sentido, de lo expuesto en la presente Resolución, FZG Metales no ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada.
37. Cabe señalar que el monóxido de carbono es considerado un contaminante atmosférico primario (aquellos procedentes directamente de la fuente de emisión). Adicionalmente, el Monóxido de Carbono (CO) resulta de la combustión incompleta de cualquier compuesto que contenga carbono, debido a la deficiencia de oxígeno; por lo tanto, es un producto indeseable del uso de combustibles fósiles y al oxidarse en la atmósfera genera Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>)<sup>32</sup>.
38. Con relación a la afectación a la salud de las personas, el Monóxido de Carbono

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> Folio 97 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 98 al 100 del Expediente.

<sup>32</sup> Pan American Health Association (PAHO). [HTTP://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf](http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf)





(CO), una vez en los pulmones, reacciona con la hemoglobina en lugar del oxígeno, para formar carboxihemoglobina. Afecta a la salud interfiriendo en el transporte de oxígeno al corazón, a otros músculos y también al cerebro<sup>33</sup>. El envenamiento por monóxido de carbono causa multitud de efectos debido a la inhibición de la oxidación celular, produciendo hipoxia en el tejido y envenamiento celular. Los síntomas clínicos de un envenamiento leve no son específicos y pueden imitar a los de una enfermedad viral no específica, con vómitos, dolor de cabeza, malestar, debilidad, fatiga y falta de respiración<sup>34</sup>.

39. En ese sentido, la falta de realización del monitoreo ambiental para el parámetro monóxido de carbono, impide al administrado llevar el control de las emisiones atmosféricas que su actividad genera, a fin de implementar las medidas que resulten necesarias para reducir el posible impacto en el ambiente, por lo que la falta de control de las actividades del administrado, a través de los monitoreos del parámetro monóxido de carbono, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas para el parámetro monóxido de carbono, correspondiente al semestre 2016-II, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Bocanegra.	Realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas a través de un laboratorio acreditado para realizar la medición del parámetro monóxido de carbono, de forma tal que el resultado obtenido cumpla con su compromiso establecido en su	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles <sup>35</sup> contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Ensayo del resultado de medición del parámetro de monóxido de carbono correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, lo cual deberá estar sustentado con los documentos correspondientes.



<sup>33</sup> Dicha referencia se encuentra disponible en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Ambiente – Gobierno de Chile, desde: <http://www.mma.gob.cl/rectc/1279/article-43796.html>

<sup>34</sup> Dicha referencia se encuentra disponible en el Portal sanitario de la Región Murcia, desde: <https://www.murciasalud.es/pagina.php?id=180398&idsec=1573>

<sup>35</sup> Para fines de acreditar el plazo de ejecución del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo conservador de treinta (30) días hábiles conforme a la siguiente referencia:

- Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara.
- N° del Contrato 4100004983.
- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>  
[Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017].





	DAP de la Planta Bocanegra.		
--	--------------------------------	--	--

41. La medida correctiva, tiene como finalidad adecuar las actividades de FZG Metales al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las posibles cargas contaminantes de sus emisiones y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.
42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de ejecución de proyectos relacionados al servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Ensayo del resultado de medición del parámetro de monóxido de carbono correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas, expedido por un laboratorio acreditado por INACAL, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FZG Metales S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1141-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **FZG Metales S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **FZG Metales S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **FZG Metales S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso





de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **FZG Metales S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **FZG Metales S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **FZG Metales S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **FZG Metales S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>36</sup>



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



SPF/kht

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario